

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-140-2022

Fecha: 28 de julio de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE ECONOMIA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL

Información solicitada: ESTUDIOS O INFORMES QUE HAN SERVIDO COMO ARGUMENTO PARA JUSTIFICAR LA MEJORA DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y COMPRA PÚBLICA Y TOMAR LA DECISIÓN DE CREAR LA AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA REGIÓN DE MURCIA (ATD)

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las

entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de julio de 2022 se presenta en el Registro Electrónico Único de la Administración Pública de la Región de Murcia una solicitud telemática de petición de información (número de registro 202290000393257) dirigida a la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, presentada por [REDACTED]

En concreto se solicita la siguiente información:

1º.- Estudios o informes que han servido como argumento para justificar la mejora de los procesos de contratación y compra pública y tomar la DECISIÓN de crear la Agencia de Transformación Digital de la Región de Murcia (ATD),

2º.- Informe sobre los tiempos de INDISPONIBILIDAD del servicio informático en la CARM desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha.

3º.- Además solicito que toda la documentación me sea entrega en formato electrónico para facilitar el análisis y lectura de la misma, en virtud del artículo 27 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según su punto 2 que dice: "Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos", siendo el formato electrónico el elegido".

TERCERO.- EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL (P.D. EL DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL) dictó Orden, de 28/7/2022, por la que DISPONE:

“PRIMERO.- Estimar la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] [REDACTED] al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Adjuntar a la presente Orden, como anexo a la misma, informe de fecha 27 de julio de 2022 de la Subdirección General de Infraestructuras Digitales de la Dirección General de Informática y Transformación Digital, que da respuesta a la petición de acceso a la información pública de referencia.”

CUARTO.- Frente a dicha Orden el reclamante interpone reclamación ante este Consejo, el 28/7/22, señalando:

“Resuelven autorizarme a la información solicitada, pero no se me facilita.”

“El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

Posteriormente, el 29/7/22, presenta una ampliación de su reclamación, indicando:

“Con respecto a la RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, con número de registro de entrada 2022-000419, vengo a ampliar mi reclamación:

- La Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital me reconoce el derecho de acceso a la información pública solicitada, concretamente en el primer punto de mi petición, el acceso a los Estudios o informes que han servido como argumento para justificar la mejora de los procesos de contratación y compra pública y tomar la DECISIÓN

de crear la Agencia de Transformación Digital de la Región de Murcia (ATD). Sin embargo, lo que se me proporciona es una URL que me lleva a un folleto divulgativo que sirve como campaña promocional y que nada tiene que ver con lo solicitado, es decir el acceso a los estudios o informes que han servido como base para justificar la resolución adoptada.

-Con respecto al segundo punto, en el que solicito los Informes sobre los tiempos de INDISPONIBILIDAD del servicio informático en la CARM, y a pesar de haberme reconocido el derecho de acceso como ya he dicho, en lugar de dar la información se me pide concreción sobre la expresión "servicio informático", y yo simplemente lo que quiero saber es cuánto tiempo NO ha estado disponible (es decir NO funcionaba) para los ciudadanos la Administración Electrónica (AE) desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha.

QUINTO.- Este Consejo solicitó informe y expediente a la reclamada, y en su respuesta consta informe del SUBDIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DIGITALES, de 22/10/2022, que señala:

“En respuesta a la Reclamación número 140/2022, interpuesta por [REDACTED] ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la solicitud de acceso a información pública AIP H 70/2022, se proponen las siguientes alegaciones para justificar que no procede la reclamación.

- Alegación 1. La información solicitada ya se ha dado y la Agenda Digital no es un folleto divulgativo como comenta el reclamante, sino que incluye las motivaciones, objetivos, medidas e indicadores que justifican la creación de la Agencia de Transformación Digital (pág. 36 y siguientes en <https://agendadigital.carm.es>).

- Alegación 2. En la decisión de creación de la Agencia de Transformación Digital ha tenido un gran peso la existencia de organismos similares en la gran mayoría de las comunidades autónomas (en especial en aquellas que ofrecen mejores servicios digitales) y la reciente creación en otras comunidades, así como también la creación de la Agencia Estatal de Administración Digital en la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

- Alegación 3. Respecto a la petición de datos sobre cualquier caída que afecte a la administración electrónica desde 2018, el reclamante vuelve a reiterar una petición totalmente genérica, ya que recopilar toda la información de indisponibilidad de la sede o de uno de los centenares de procedimientos administrativos, desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha actual, supondría un esfuerzo técnico ímprobo, con un gasto muy importante y que no se justifica en modo alguno, ni tiene relación con la creación de la Agencia de Transformación Digital.
- Alegación 4. Durante todo el tiempo de funcionamiento de la sede electrónica, cuando se ha producido cualquier indisponibilidad de la misma que haya afectado a un trámite con plazos, se ha publicado una resolución de indisponibilidad ampliando los plazos, cuando ha sido necesario, por lo que no se ha producido perjuicio alguno a ningún ciudadano.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (CONSEJERÍA DE ECONOMIA, HACIENDA Y ADMINISTR. DIGITAL) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

La Orden se notifica el 28/7/2022 y la reclamación se interpone el 28/7/2022, presentándose un escrito de ampliación el 29/7/2022, por lo cual ha sido interpuesta en plazo.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de los **“estudios o informes que han servido como argumento para justificar la mejora de los procesos de contratación y compra pública y tomar la DECISIÓN de crear la Agencia de Transformación Digital de la Región de Murcia (ATD)”**.

Hay que señalar que la administración reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha manifestado que ha dado acceso a la información reclamada.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal.

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la reclamada **ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, y alega que ha proporcionado el acceso.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación

administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

El Artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas respecto al Expediente Administrativo establece:

“1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

3. Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos

informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.”

Este Consejo considera que debe existir un expediente previo al folleto divulgativo que se ha entregado al reclamante, donde se realicen consideraciones técnicas, jurídicas y económicas que va a suponer la creación de la Agencia de Transformación Digital de la Región de Murcia (ATD) y el reclamante tiene derecho de acceso al mismo, es decir que tiene derecho de acceso a los estudios o informes que han servido como base para justificar la creación de dicha Agencia.

-Con respecto al segundo punto, en el que solicita los “Informes sobre los tiempos de INDISPONIBILIDAD del servicio informático en la CARM”, y a pesar de haberle reconocido el derecho de acceso, en lugar de dar la información se pide concreción sobre la expresión "servicio informático", y lo que quiere conocer el reclamante es cuánto tiempo no ha estado disponible (es decir no funcionaba) para los ciudadanos la Administración Electrónica (AE) desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha.

Igualmente respecto a esta petición este Consejo entiende que se refiere a **cuando no ha estado disponible la sede electrónica de la CARM**, cuestión a la que entendemos también tiene derecho a conocer y la administración reclamada debe responder.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración

reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-140-2022, PLANTEADA POR [REDACTED] DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022, FRENTE A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán [REDACTED]

(Documento firmado digitalmente)